



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

La Paz, 03 de julio de 2019  
MP-VC GG-DGGLP-N°380/2019

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL	
04 JUL. 2019	
CORRESPONDENCIA	
No. Reg. 2732	Fojas 4 Anexo 2 copias
Horas 10:58	1 hora

Señor  
Álvaro García Linera  
**PRESIDENTE DE LA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente.

PL -363-19

De mi consideración:

En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que **"Incorpora el párrafo sexto en el Artículo 25 de la Ley N° 2902, de 29 de octubre de 2004, Aeronáutica Civil de Bolivia"**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan conforme al trámite pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

RPT/mgc  
Adj. lo citado



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo Primero de la Ley N° 1759, de 26 de febrero de 1997, eleva a rango de Ley el Decreto Supremo N° 722, de 13 de febrero de 1947, por el que Bolivia se adhiere al convenio sobre Aviación Civil Internacional.

El Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) establece, que cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

El Documento 9735 AN/960 de la Organización de la Aviación Civil Internacional – OACI, Manual sobre Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional, en el Título 2.4 Apoyo de la Asamblea, indica que en el 32° período de sesiones de la Asamblea de la OACI se adoptó la Resolución A32.11 – “Establecimiento del Programa Universal OACI de Auditoría de Vigilancia de la Seguridad Operacional (USOAP)”, en consecuencia se estableció que dichas auditorías serán regulares, obligatorias, sistemáticas y armonizadas, aplicable a todos los Estados contratantes, cuyos resultados serán publicados.

El párrafo primero del Artículo 1 de la Ley N° 2902, de 29 de octubre de 2004, Aeronáutica Civil de Bolivia, dispone que la Aeronáutica Civil en Bolivia se rige por la Constitución Política del Estado, por los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos, adheridos y ratificados por Bolivia, la citada Ley, sus Reglamentos y Anexos, la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial y demás normas complementarias; constituyendo de prioridad nacional su desarrollo.

El inciso f) del Artículo 9 de la Ley N° 2902, señala que la Autoridad Aeronáutica Civil, es la Máxima Autoridad técnica operativa del sector aeronáutico civil nacional, ejercida dentro un organismo autárquico, conforme las atribuciones y obligaciones fijadas por Ley y normas reglamentarias.

El Artículo 1 del Decreto Supremo N° 28478, de 2 de diciembre de 2005, dispone que en el marco del inciso f) del Artículo 9 de la Ley N° 2902, concordante con la Ley N° 2446 - Ley de Organización de Poder Ejecutivo y sus disposiciones reglamentarias, establecer que la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC es la Autoridad Aeronáutica Civil Nacional constituida como entidad autárquica.

El numeral 3 del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28478, señala entre las